



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00034-2015-Q/TC  
PIURA  
JULIO CÉSAR FLORES FLORES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Julio César Flores Flores; y,

### ATENDIENDO A

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. A tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Como se puede apreciar, el RAC se encuentra previsto en la legislación procesal constitucional para cuestionar resoluciones expedidas en los mencionados procesos constitucionales, en segunda instancia o grado judicial. En el presente caso, el recurrente, invocando el Código Procesal Constitucional, formula un escrito denominado recurso de agravio constitucional cuestionando una resolución que no ha sido expedida en un proceso constitucional, sino en un proceso contencioso administrativo, interpuesto por el recurrente contra el Gobierno Regional de Piura (Exp. 03086-2011-0-2001-JR-LA-01; Casación n.º 8028-2014, Piura).
4. Por consiguiente, dado que el escrito denominado recurso de agravio constitucional, de fecha 2 de febrero de 2015, no tiene relación con el supuesto normativo del artículo 18 del Código Procesal Constitucional, deviene en manifiestamente improcedente el recurso de queja, por lo que debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00034-2015-Q/TC  
PIURA  
JULIO CÉSAR FLORES FLORES

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el presente recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL